

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103003-2025-00325-01 (Exp. 3119)
Accionante: Fredy Arley Castellanos Velasco
Accionado: Proclama del Pacífico
Proceso: Tutela de segunda instancia
Estudiada y aprobada en Salas de 19 y 25 de agosto de 2025

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 6 de agosto de 2025, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela de Fredy Arley Castellanos Velasco contra el medio de comunicación Proclama del Pacífico, trámite en el que se ordenó vincular a la Misión Editorial – Proclama del Cauca E.A.T., la red social TikTok, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración de los derechos al buen nombre, la honra, la intimidad, la presunción de inocencia y la retractación, el accionante pidió ordenar al medio de comunicación accionado, acceder a las peticiones de la solicitud presentada y, por tanto, rectificar la información y retractarse del video publicado el 7 de mayo de 2025.
2. Para fundar su demanda narró, en resumen, que el 7 de mayo de 2025 el accionado publicó en su red social TikTok, un video donde le atribuyen la responsabilidad de conductas sexuales contra menores de edad, en un



jardín infantil del ICBF, que es portador del virus VIH de acuerdo con exámenes médicos y que hay tres (3) denuncias adicionales en su contra.

El 24 de junio de este año, pidió rectificación y retractación de la información publicada en el video, ante el medio de comunicación accionado, por considerar que: (i) la investigación penal está en curso y no está definida su responsabilidad; (ii) no hay pluralidad de víctimas como se afirmó; (iii) la historia clínica de una persona es un documento sensible y reservado, y (iv) no hay pruebas que respalden las afirmaciones hechas.

El 2 de julio de 2025 fue resuelta su petición, sin acceder a lo pedido, porque la información divulgada es de interés público, compartida por varios medios nacionales y soportada en noticias judiciales y testimonios directos de las familias afectadas. Expresó que la nota se enmarcó en la presunción de inocencia del implicado, aclaró que nunca conoció ni divulgó su historia clínica y que, contrario a lo afirmado, la condición de salud se citó como versión de los padres de familia y reportajes de otros medios de comunicación. Ratificó la publicación, de acuerdo con el compromiso social para proteger los derechos de la niñez y agregó que en la reclamación no se aportó prueba alguna que desmienta la noticia.

3. La Procuraduría General de la Nación propuso falta de legitimación en causa por pasiva y agregó que no hay petición del accionante radicada en esa entidad (doc. 8).

La Defensoría del Pueblo manifestó que no hay petición del accionante presentada ante esta autoridad. Ahora, de no haberse acreditado respuesta de la solicitud que alude el accionante, pidió amparar su derecho de petición (doc. 9).

El accionado, Proclama del Pacífico, en su réplica, negó consultar y divulgar su historia clínica; que la posible condición de salud del accionante, fue difundida por otros medios de comunicación y replicada



en la publicación aludida, en ejercicio a su función social y el derecho a la información, dada la gravedad de los delitos y el evidente interés público de la noticia. Anotó que la publicación se fundamentó en la información oficial de la Fiscalía General de la Nación, que acusó al accionante de acceso carnal y actos sexuales abusivos con menor de 14 años¹; noticia que fue viralmente difundida por otros canales de información, como El Tiempo, Revista Semana, RCN Radio, Publimetro, Infobae, Caracol Radio, El Colombiano, W Radio, entre otros. Agregó que el anuncio implementó un lenguaje amigable con la presunción de inocencia, por lo que la pretendida rectificación o retractación no procede y, por contera, es inviable la tutela (doc. 10).

EL FALLO IMPUGNADO

Para denegar el amparo, el juez de primer grado expresó que no se demostró la vulneración de los derechos reclamados, en tanto que la publicación refutada tuvo origen en las denuncias de las familias involucradas, respecto de los delitos por los cuales es investigado el accionante. Además, la noticia prevalece por ser de interés público y no aparecer fundada en información falsa o errónea, en su lugar, fue soportada en una investigación (doc. 12).

LA IMPUGNACIÓN

En su disensión con el fallo antes compendiado, el accionante manifestó que no se hizo una ponderación de los derechos reclamados, ni se valoró el impacto de la publicación en sus garantías básicas, omisiones que hacen viable el amparo pretendido. Expresó que la mención de una condición médica sin confirmación o autorización vulnera su intimidad personal y le causa un perjuicio irremediable (doc. 14).

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/asegurado-en-centro-carcelario-presunto-responsable-de-abusar-sexualmente-de-ninos-en-un-hogar-infantil-del-sur-de-bogota/>



CONSIDERACIONES

1. Cumple reiterar que la libertad de prensa es una garantía básica en el derecho constitucional, por cuanto no sólo atañe a las libertades de expresión e información, sino que se considera esencial para el adecuado funcionamiento del sistema democrático, por servir para informar a la colectividad, generar o ayudar a la participación de ésta en los problemas o debates de interés general, contribuir a la formación de la opinión pública y de la personal, y hasta llega a ser un mecanismo de control de los distintos centros de poder, públicos o privados.

Debe recordarse, así mismo, es frecuente la colisión entre la libertad de prensa y los derechos de las personas, porque del gran poder emanado con la difusión masiva de los medios de comunicación, puede generarse una verdadera mengua de los atributos a la intimidad, la honra y el buen nombre, entre otros, con una real indefensión de los interesados, que no pueden cubrirse de esos comportamientos, eventualidades que permiten la procedencia de la tutela como medio de protección, desde luego que previa solicitud de rectificación, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, y lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos².

Aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que *“cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, en el caso de las personas y los hechos de importancia públicos, predomina prima facie el primero”*, el de la información, debido al papel de control y vigilancia que se asigna a los medios de comunicación respecto del poder y su desempeño, no obstante que de todas maneras debe haber unos límites a dicha libertad³.

² Entre muchas, sentencias T-611 de 1992, T-080 de 1992 y T-066 de 1998.

³ T-066 de 1998.



Con similar concepto ha sentado la Corte Suprema de Justicia, “los medios de comunicación tienen, antes y después de la Constitución de 1991, garantizada 'la libertad de expresión y la de difusión de pensamientos y opiniones', no sujetos 'a previa censura sino a responsabilidades ulteriores' (art. 19, num. 3, P. I. Der. Civiles y 13, num. 2, P. de San José de Costa Rica), pero siempre dentro de un ejercicio responsable -G. J. CCLVIII, pág. 508-”⁴.

Eso, además, de acuerdo con las situaciones fácticas por las que se ven enfrentados los derechos a la intimidad y a la información, eventos que, de ocurrir, requieren que el juez de tutela haga una ponderación en concreto, bajo los criterios que ha definido la Corte Constitucional sobre ese particular, el primero, de acuerdo a la posición que tiene el que dice ser afectado, aunque de ser una persona pública, el derecho a la intimidad es más restringido; el segundo se relaciona con la noción de interés general, particularidad por la que prevalece el derecho a la información y, el tercero es de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos⁵.

2. En desarrollo de la jurisprudencia, la Corte Constitucional expuso en sentencia T-626 de 2007, que un medio de comunicación atenta contra la veracidad cuando no se limita a presentar los hechos de una noticia, sino que emite una opinión sobre esos hechos y los califica de modo indebido, cual ocurre, entre otras hipótesis, “cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor”. Anotó en esa sentencia que cuando se presenta “la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho puede desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad,

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia de casación 236 de 13 de diciembre de 2002, exp. 7303.

⁵ T-036 de 2002.



ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero”⁶.

Y reiteró que la obligación de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido, “no significa que los medios deban presentar las noticias como relatos puros sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los periodistas y la defensa del pluralismo autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, consiste en que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia”⁷.

De ahí que, cuando haya inexactitud por la indebida presentación o calificación de los hechos, por generarse en términos reales una información falsa o inexacta, deba tener cabida la acción de tutela, previa solicitud de rectificación del interesado.

Rectificación que la Corte Constitucional, ha calificado como: “(i) un derecho que tiene el afectado por la información errónea o falsa para que ésta sea corregida o aclarada, por una parte; y (ii) una obligación del medio de comunicación de aclarar, actualizar o corregir la información emitida”⁸.

En compendio, la jurisprudencia ha insistido que, sin perjuicio de otros derechos, los derechos de la libertad de expresión y de información de los medios de comunicación, deben ser protegidos con especial énfasis, cuando se refiere a hechos de relevancia pública, cual acontece cuando se

⁶ Sobre la violación del principio de veracidad como consecuencia de una presentación indiscriminada de hechos y opiniones se pueden consultar las sentencias T- 080 de 1993; T-369 de 1993; T-602 de 1995; T- 472 de 1996; C-010 de 2000; T-634 de 2001; T-1319 de 2001; T-787 de 2004 y T-1198 de 2004. En la sentencia T- 080 de 1993 se dijo al respecto: “Una información parcial, que no diferencia entre hechos y opiniones en la presentación de la noticia, subestima al público relector (sic), no brinda la posibilidad a los lectores u oyentes para escoger y enjuiciar libremente y adquiere los visos de una actitud autoritaria, todo lo cual es contrario a la función social que cumplen los medios de comunicación para la libre formación de la opinión pública”.

⁷ Sentencia C-010 de 2000.

⁸ Sentencia T-102 de 2019.



refiere a actuaciones de servidores públicos que comprometen sus funciones, o de personas privadas que tienen influencia pública o social, por lo cual las limitaciones de esos atributos no pueden ser previas, para evitar la censura, e interpretarse de manera más estricta. Así lo han reiterado la Corte Suprema de Justicia⁹ y la Corte Constitucional¹⁰.

3. Acorde con esos enunciados jurídicos, bien pronto aflora la improcedencia de esta acción, examinado que, en el extracto de la publicación controvertida del medio de comunicación Proclama del Pacífico, realizada en la red social “TikTok”, el 7 de mayo de 2025¹¹, no puede verse que descontextualizó los hechos, ni muestra imprecisión o inexactitud, razón por la cual no debe hacer la rectificación.

4. Justamente, la publicación inició con la frase “*los niños no se tocan bajo ninguna excusa*”, y si bien puede ser sugestiva, fue sustentada en hechos y pruebas objetivas, cuyo invención o falsedad del medio comunicativo de ninguna manera se ve en los autos, así fuera con un principio de prueba, y tenía como fin revelar una presunta comisión de delitos sexuales en un jardín infantil adscrito al ICBF, situación por la cual es investigado el accionante y que salió a la luz pública por la “*denuncia de una madre de familia*”. En el video se anotó que “*su hija de apenas tres (3) años, rompió el silencio y le contó -el profe me besa en la boca y dice que es un juego-*”, pero que en realidad fue “*abuso sexual confirmado por exámenes médicos*”, y que “*hay al menos tres denuncias formales y más familias en exámenes médicos*”, porque aparentemente el presunto agresor es portador de VIH sida.

Relató también la publicación, que esos hechos son materia de investigación por el ICBF y por la autoridad judicial respectiva.

⁹ Entre otras, en la sentencia STC734 de 4 de febrero de 2021.

¹⁰ Por ejemplo, en la sentencia T-454 de 2022, que dejó en firme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC734-2021.

¹¹ https://www.tiktok.com/@proclamadelpacifico/video/7501797522369809669?_r=1&_t=ZS-8wM3d44kGsZ



5. Es de ver, pues, que esa publicación no descontextualiza los hechos, no denota imprecisión o inexactitud y menos tergiversa la situación, por lo cual es viable concluir, que el medio accionado no quebrantó el principio de veracidad, pues cada dato e información fue respaldado por algún medio de convicción, dígase en este caso la denuncia hecha por la progenitora de una menor de edad, además, como lo enunció el accionado, se respaldó en un comunicado oficial publicado en el portal web de la Fiscalía General de la Nación¹², al igual que en los distintos enlaces de otros canales de prensa. que difundieron con mayor énfasis la gravedad de la noticia al confirmar que se suman 12 denuncias formales; medios de comunicación que el accionado citó en sus documentos de descargos y réplicas, como El Tiempo, la Kalle¹³, Chica Noticias¹⁴, El Espectador, Sincandado¹⁵, RCN Radio¹⁶, Noticias Caracol¹⁷, El Colombiano¹⁸, W Radio¹⁹, entre otros, además de las declaraciones de varias personas integrantes de las familias víctimas, que aparecen en redes sociales con los usuarios que también mencionó el accionado: @astridvalesgarcía, @yessicacruz9, @apcastillom, @nangelica_jm89 y @andrealbm1 (Doc. 010, que contiene la respuesta del accionado).

Elementos de convicción que, en conjunto, muestran una investigación apropiada, aparte de la relevancia pública de los hechos informados, razón por la cual no luce razonable, en línea de principio, que el accionado deba hacer la rectificación.

¹² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/asegurado-en-centro-carcelario-presunto-responsable-de-abusar-sexualmente-de-ninos-en-un-hogar-infantil-del-sur-de-bogota/>

¹³ <https://lakalle.bluradio.com/noticias/judiciales/docente-que-accedio-a-ninos-en-jardin-de-icbf-tiene-vih-segun-version-de-padres-rg10>

¹⁴ <https://www.facebook.com/watch/?v=1380335646452209>

¹⁵ <https://sincandado.com/2025/05/06/atencion-capturan-presunto-responsable-de-abuso-sexual-de-varios-menores-en-jardin-infantil-del-icbf/>

¹⁶ https://www.rcnradio.com/judicial/envia-a-la-carcel-al-presunto-abusador-de-varios-menores-en-un-jardin-del-icbf-en-bogota?amp&utm_source=dlvr.it&utm_medium=facebook

¹⁷ <https://www.noticiascaracol.com/colombia/bogota/los-colegios-donde-trabajo-freddy-castellanos-acusado-de-abuso-a-menores-que-condena-tendra-rg10>

¹⁸ <https://www.elcolombiano.com/colombia/quien-es-freddy-castellanos-hombre-senalado-de-abuso-ninos-icbf-bogota-KC27342954>

¹⁹ <https://www.wradio.com.co/2025/05/08/presunto-abusador-de-menores-de-jardin-infantil-en-bogota-fue-enviado-a-la-carcel/>



Ha de resaltarse que el accionado, según su informe y la respuesta a la solicitud de rectificación del accionante, no emitió manifestaciones en que expusiera la información, sin antes haber efectuado las investigaciones periodísticas pertinentes, esto es, sin un respaldo probatorio en torno a unos presuntos delitos sexuales contra varios menores de edad, por cuya responsabilidad se investiga al accionante, quien para la época era trabajador en un jardín infantil adscrito al ICBF, en el marco de varias denuncias ante la Fiscalía General de la Nación.

Debe atenderse que el fin último del informe era poner en evidencia una situación, sin duda de relevancia pública, bajo unas pruebas recaudadas por diferentes medios de comunicación, en cuanto unas actuaciones del accionante, que allí se consideraron inapropiadas y de enorme trascendencia, por tener que ver con derechos de varios menores de edad que, al parecer, fueron víctimas de abuso sexual y que, para hacer más gravosa la situación, están siendo sometidas a exámenes médicos para descartar contagio de VIH sida. Razón por la cual, tampoco puede concluirse que dicho informe periodístico hubiese sido malintencionado, esto es, con el propósito inicuo de causar desmedro en los derechos del accionante.

6. Así, la pieza videográfica cuestionada debe ser entendida como una información de hechos que son conocidos por autoridades competentes, de manera que no hay cómo ver una ofensa contra la integridad moral y los derechos invocados en la tutela, porque con hacer referencia a los presuntos delitos por los cuales está siendo investigado el actor, el medio accionado, Proclama del Pacífico no fue más allá de los linderos de la libertad de expresión que, según viene de verse tiene un radio amplio, sin que pueda concluirse que traspasó al terreno de un trato denigrante o de ultraje.

Igualmente, en sede de este mecanismo sumario de la tutela, no hay comprobación de ilegalidad o perversidad de las publicaciones hechas en



su momento, tanto menos que tampoco una sola prueba del accionante que desvirtúe o desmienta la situación de los hechos difundidos.

7. En recapitulación, ante la ausencia de los requisitos de viabilidad de la acción de tutela, por no tener cabida la solicitud de rectificación en sede constitucional, será confirmado el fallo impugnado, que denegó las pretensiones.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito y remítanse las providencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA
SALA 016 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA

CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,

CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO

REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C5DE9654211F2B8553F67042D901AE7FC8AC5074397B92E22A289AEE2
5E4C1B8**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/09/2025 04:36:12 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

A